

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO****EXPEDIENTE:** JDC/733/2022.**PARTE ACTORA:** LIBRADO
CORTÉS OROZCO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA LA ASUNCIÓN.**MAGISTRATURA PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que desecha de plano la demanda promovida por Librado Cortés Orozco, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, ante el fallecimiento del actor.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
JAESPO	Junta de Arbitraje para los Empleados de los Poderes del Estado
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Colegiado	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

I. Solicitud de indemnización. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, Librado Cortés Orozco presentó ante la JAESPO, solicitud de pago del monto de indemnización por muerte del extinto trabajador Aurelio Cortés Hernández, así como el pago por concepto de dos meses de salario por gastos funerarios, originándose el expediente 178/2019.

II. Requerimiento de beneficiarios. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la JAESPO ordenó girar exhorto al Juez Mixto de Huautla de Jiménez para que ordenara a quien correspondiera y practicara la investigación de dependencia económica del extinto Aurelio Cortés Hernández.

III. Resolución de incompetencia de la JAESPO. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes de la Junta de Arbitraje determinaron declararse incompetente para conocer y resolver del juicio presentado por el actor, y consideraron que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, era el competente para conocer del asunto.

Por tal motivo, ordenaron remitir los autos a esta autoridad para sustanciar y conocer del juicio.

IV. Recepción del expediente. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal recibió los autos del presente expediente, ordenando formar y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave C.A./406/2021, turnándolo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

V. Sentencia de incompetencia. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó declararse incompetente para conocer y resolver lo planteado por la parte actora.

Por tal motivo, al existir un conflicto competencial, ordenó remitir los autos del presente expediente a la SCJN a efecto de que determinara a qué autoridad le correspondía conocer del asunto.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Colegiado. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la SCJN determinó remitir al Tribunal Colegiado el expediente en comento, por ser el que ejerce jurisdicción sobre la junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

VII. Resolución del conflicto competencial. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado resolvió el conflicto competencial de trabajo 11/2022, en el cual determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es la autoridad legalmente competente para continuar con el conocimiento del juicio C.A./406/2021.

VIII. Acuerdo de recepción de sentencia y solicitud. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, esta autoridad tuvo por recibida la resolución emitida por el Tribunal Colegiado, asimismo, se le solicitó remitiera las constancias originales que integran la demanda incoada por Librado Cortés Orozco.

IX. Acuerdo de encauzamiento. Mediante acuerdo Plenario de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal determinó encauzar el expediente C.A./406/2021 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

X. Acuerdo de convocatoria a beneficiarios. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada instructora ordenó realizar la investigación de dependientes económicos del extinto Aurelio Cortés Hernández, con personas distintas al promovente.

XI. Requerimiento de trámite de publicidad. El siete de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora requirió al

ayuntamiento el trámite de publicidad del presente asunto, asimismo requirió diversa información necesaria para el estudio del expediente.

XII. Amonestación. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal amonestó al Presidente Municipal de Santa María Asunción por la omisión de realizar el trámite de publicidad, por lo que ordenó al actuario de este Tribunal realizarlo.

Por otro lado, se requirió al Presidente Municipal diversa información necesaria para la sustanciación del presente expediente.

XIII. Requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de abril de este año, la autoridad Municipal remitió a esta autoridad el acta de defunción del ciudadano Librado Cortés Orozco actor en el presente asunto, por lo que la magistrada instructora realizó el requerimiento de información correspondiente.

XIV. Requerimiento. Derivado de lo informado por la autoridad municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, en acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, este Tribunal realizó diversos requerimientos para la instrucción del presente asunto.

XV. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de dos de julio de la presente anualidad, la Magistrada instructora advirtió que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia, y propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno.

XVI. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. COMPETENCIA



Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y lo determinado por el Tribunal Colegiado en el Conflicto Competencial de Trabajo 11/2022.

Esto es así, porque este Tribunal Electoral Local, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

Por lo tanto, se surte la competencia en razón de que la presente controversia, se centra en lo alegado por el actor al solicitar el pago del monto de indemnización por muerte del extinto trabajador Aurelio Cortés Hernández entonces Presidente Municipal de Santa María la Asunción, así como el pago por concepto de dos meses de salario por gastos funerarios.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

De acuerdo con la línea interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la resolución de los asuntos es necesario examinar **oficiosamente** si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia, con independencia de si las partes opusieron o no excepción alguna o se defendieron de forma defectuosa.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Al efecto, atento a las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios Local, este Tribunal advierte que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia que prevé el **artículo 10, numeral 1, inciso e), en concordancia con el artículo 11, inciso d) de la Ley de Medios**, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto **serán desechados de plano** cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;**

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

d) El ciudadano agraviado **fallezca** o sea suspendido o privado del goce de sus derechos político electorales.

(...)

De los ordenamientos legales que anteceden, se advierte que un medio de impugnación será desechado cuando su improcedencia sea notoria, como lo es en este caso, al actualizarse la causa de sobreseimiento consistente en la muerte del actor.

Lo anterior es así, ya que como se señaló en el apartado de antecedentes, en acuerdo de ocho de abril de este año, la autoridad Municipal remitió a este Tribunal el acta de defunción del ciudadano Librado Cortés Orozco¹ actor en el presente

¹¹ Visible en la foja 257 del expediente en que se actúa.

asunto, por tal motivo la Magistrada instructora ordenó el requerimiento de información correspondiente.

Asimismo, previo requerimiento de esta autoridad, el veintiuno de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio signado por la Oficial del Registro Civil en Huautla de Jiménez, con el cual remitió a esta autoridad copia certificada del acta de defunción de Librado Cortes Orozco de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En ese orden de ideas, con las citadas documentales a consideración de este Tribunal se tiene la certeza respecto del fallecimiento del actor en el presente juicio, y como consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso d)**, de la Ley de Medios Local.

Esto es, se acredita fehacientemente el fallecimiento del ciudadano Librado Cortes Orozco, lo que imposibilita el análisis de la pretensión vertida en el presente juicio, máxime que lo reclamado sólo afectarían sus derechos de manera individual.

En consecuencia, lo conducente conforme a derecho es **desechar de plano** la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio la autoridad señalada como responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman **por unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**; y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.